



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 403**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ASUNTO**

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, ante hechos sucedidos el 03 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, en sentencia del 14 de diciembre de 2017, a la pena principal de 108 meses y 01 día de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición a la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo tiempo de la pena principal, como coautor del delito de Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de mayo de 2022 el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. resolvió revocar el subrogado de prisión domiciliaria concedida el 17 de junio de 2019; providencia que fue objeto del recurso de reposición y se resolvió reponer la misma y no revocar el mentado subrogado el 21 de octubre de 2022.

El penado actualmente se encuentra descontando pena por el proceso 50006600055820130020000 por el delito de Hurto Simple Agravado, condenado en sentencia del 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, pena que también vigila este despacho.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.2.- Libertad condicional**

**3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional**

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 03 de noviembre de 2015, se tiene que previo al



estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

*"(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso sub júdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

### **3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional**

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En ese orden, sería el caso solicitar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad que remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado, de no ser porque una vez revisado el sistema SISIEPEC, y verificado en la base de datos de este Despacho Judicial, se advierte que, el penado actualmente se encuentra descontando pena por el proceso 50006600055820130020000 por el delito de Hurto Simple Agravado, condenado en sentencia del 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta; por lo que, resulta improcedente a la fecha realizar el estudio del mentado subrogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE**



**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Negar al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

AMOE

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655fe217c70b3f3571a0e193930c5fd73be2e476ddf9e9a2b3cd0614a7262b54**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio: 406**

**Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ASUNTO**

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de permiso para trabajar, allegada a favor del señor **EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO**, ante los hechos ocurridos desde el 17 de julio de 2020 y hasta el 16 de septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca, en sentencia del 19 de septiembre de 2022, a la pena principal de 96 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como responsable de los delitos de Tráfico de Moneda Falsificada, Tráfico Elaboración y Tenencia de Elementos Destinados a la Falsificación de Moneda y Concierto para Delinquir, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria previo pago de la caución prendaria por 01 SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 15 de septiembre de 2021, según ficha técnica.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria**

Se allega por parte del sentenciado, solicitud de permiso para trabajar fuera de su lugar de prisión domiciliaria, aportando para tales efectos los siguientes documentos:



- Contrato de prestación de servicios con la empresa IMPRESOS PANAMERICANOS como asesor comercial para la comercialización del libro "CAQUETÁ ALMA VERDE" con una duración de siete meses.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Cronograma de ventas, donde se señalan fecha y lugares de visita para las labores de comercialización a desarrollar por el penado.
- Constancia de afiliación al Sistema General del Salud por parte del sentenciado en calidad de dependiente.
- Constancia de afiliación al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES por parte del señor GONZÁLEZ PALOMO.

### **3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho al trabajo en prisión domiciliaria**

Conocido el contenido íntegro de la pretensión de permiso para trabajar fuera del sitio donde se encuentra en prisión domiciliaria, se deduce que la misma se fundamenta en la necesidad de obtener recursos económicos para atender su sustento y el de su familia, por lo que se procede a su decidir la misma, así:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo de tutela del 15 de diciembre de 2010, señaló:

*"Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamo su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.*

*"En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esta petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad (...)" (T-51.570, M.P. Javier Zapata Ortiz)..*

(...)"

En lo que tiene que ver con el trabajo penitenciario, el máximo órgano de cierre de lo constitucional ha señalado que lo desarrollan los reclusos «dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos»<sup>1</sup>.

Mientras tanto, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley

---

<sup>1</sup> Sentencia T-865 de 2012,



55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 55, modificatorio del artículo 79 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra:

**"(...). Trabajo Penitenciario.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas: En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...).*

(...)"

Acerca de la posibilidad de otorgar permiso para trabajar fuera de su lugar de domicilio, la Ley 1709 de 2014 señala:

**Artículo 25.** *Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.*

No se puede perder de vista, que si bien es cierto el trabajo penitenciario es de carácter obligatorio, para los condenados, la misma normatividad contempla algunas excepciones, como las establecidas en el artículo 83 en virtud del cual, no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que les impida el desarrollo de actividades de carácter laboral.

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**«Ejecución de la prisión domiciliaria.**  
(...)

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»*



De las normas en comento, se desprende prístinamente, que el trabajo extramuros no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados o purgando su pena dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley amplía esa posibilidad a los internos que purgan su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, bajo el control y la vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo, ya sean administrativas como el centro de reclusión o judiciales como el juez que vigila su pena

Así las cosas, se itera, el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción alguna, ya sea que estén descontando su pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión diferente como un resguardo o cabildo indígena, como mecanismo adecuado para la resocialización como fin último que persigue la medida punitiva, además, con el valor agregado de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, bajo el cumplimiento eso sí, de los requisitos legales contemplados para ello.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio**

Por tanto, se advierte que si todas las personas condenadas privadas de la libertad, bien sea en un centro penitenciario o en su residencia, como en este caso, tienen la posibilidad de trabajar como un derecho y una obligación social, lo mismo debe ocurrir en condiciones dignas y justas, y teniendo como principal finalidad, la resocialización del penado a fin de que, obtenida su libertad, se halle preparado para el retorno a su vida en comunidad de manera productiva.

Lo anterior, en el entendido que la posibilidad de que la población privada de la libertad –intramuros o domiciliaria- realice actividades laborales, debe estar acorde con las políticas estatales y con la Constitución Política y no puede ir en contravía de la legislación laboral interna y de los tratados internacionales de la OIT suscritos por Colombia sobre derechos de los trabajadores, incorporados en la legislación nacional en virtud del bloque de constitucionalidad.

Bajo estos parámetros jurídicos aplicables al caso de la especie y, desde luego, analizado la solicitud del sentenciado y los documentos aportados para su estudio, desde esa particular perspectiva, se anticipa que se concederá al señor **EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO**, el permiso para laborar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su petición va dirigida a trabajar como Asesor Comercial del establecimiento IMPRESOS PANAMERICANOS., dedicado a la publicación de libros y material escrito en la ciudad de Florencia, con la finalidad de obtener los medios económicos necesarios para su sustento personal y el de su familia. Para ello, aporta contrato de trabajo a término de 07 meses el cual se encuentra vigente, está completamente diligenciado y cumple con todos los requisitos señalados en la legislación laboral, donde se indica no solo la labor a desarrollar, sino



también el horario de trabajo, lugar donde desarrollara la actividad y la remuneración, con lo cual se reitera, se aviene a los requerimientos que sobre la materia establece la legislación laboral nacional.

A este respecto, si bien es cierto se podría pensar que el desarrollo de las actividades laborales en la forma en que señala el solicitante podría desnaturalizar la medida de prisión domiciliaria, este despacho no puede ser ajeno a la realidad económica de un país en el cual cada vez es mas complicado acceder a fuentes de empleo de las cuales debe ser garante el mismo estado a través de acciones concretas que permitan la formalización y el empleo digno. Uno de los fines de la pena como se advirtió es la reinserción social y que mejor forma de obtenerla que a través del trabajo lícito así las condiciones del mismo no se avenga al estándar esperado para la ejecución de la pena.

Así las cosas, claramente se advierte que el trabajo en las condiciones en que se pretende, se enmarca dentro de las funciones que debe cumplir la pena, especialmente los de prevención especial y reinserción social, permitiéndose inferir de ello un pronóstico positivo siempre y cuando se verifique el pleno de los requisitos exigidos para desarrollar la actividad. Se arrió al plenario, además, constancia de vinculación al sistema general de seguridad social en salud con lo que, desde esta perspectiva, se cumplen también las previsiones que la legislación laboral prevé para este tipo de vinculación.

Lo anterior, en el entendido que la autoridad judicial no puede autorizar el desarrollo de la actividad sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente, es concederle permiso para trabajar como asesor comercial, únicamente para efectos de obtener los medios económicos necesarios para su sustento y el de su familia, advirtiéndosele que debe permanecer los días lunes a sábado luego de su jornada laboral entre las 06:00 p.m. a las 08:00 a.m y sábados desde la 01 pm y domingos y festivos durante todo el día, en su lugar de privación de la libertad, para las visitas que realice el INPEC o las autoridades correspondientes, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida.

Igualmente, cabe advertir que el aval aquí concedido únicamente comporta la autorización para el desarrollo de la actividad contratada y en los horarios indicados en el acto bilateral en comentario, por lo que la empresa contratante deberá informar a este despacho cualquier novedad que se presente respecto con la ejecución de la actividad productiva en cuestión, esto es, terminación unilateral o por mutuo acuerdo, para que, en caso de que esto ocurra, se pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, si lo pretendido es que la actividad laboral mencionada sirva para redención de pena, el sentenciado debe dirigirse al Director del Establecimiento Penitenciario para obtener el aval correspondiente, por ser este último el encargado de registrar, tabular y evaluar las horas de trabajo



y la conducta desplegada por los reclusos a su cargo, así como las actividades susceptibles de ser reconocidas para esos efectos.

Finalmente, se concede un plazo perentorio e improrrogable de 5 días a partir de la notificación de la presente decisión para que allegue al despacho, el comprobante de vinculación en calidad de empleado al sistema de seguridad social y riesgos laborales, so pena de revocar el aval concedido en la presente providencia. Así mismo y por el momento, el despacho prescinde de la imposición de dispositivo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero: Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor **EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO** de conformidad con lo señalado en el artículo primero del acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Conceder al señor **EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO**, para efectos de obtener los medios económicos necesarios para su sustento y el de su familia, permiso para trabajar fuera de su lugar de prisión domiciliaria, en el establecimiento comercial denominado, IMPRESOS PANAMERICANOS., dedicado a la publicación de libros y material escrito en la ciudad de Florencia, de conformidad con el contrato arrimado al plenario.

**Tercero:** Informar la anterior determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, a fin de que efectúen los controles no solo a la medida de prisión domiciliaria, sino también al permiso para trabajar concedido en esta providencia advirtiéndole que por el momento, se prescinde de la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica.

**Cuarto:** Conceder un plazo perentorio e improrrogable de 5 días a partir de la notificación de la presente decisión para que el sentenciado allegue al despacho, el comprobante de vinculación en calidad de empleado al sistema de seguridad social y riesgos laborales, so pena de revocar el aval concedido en la presente providencia

**Quinto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunday de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida de la penada.

**Sexto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb75d122b7d6c67b0658844cdb6d768719e7f29c3d870c6d81d3dc6ec13720**

Documento generado en 13/06/2023 06:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**FALLO DE TUTELA NO: 39**  
**PRIMERA INSTANCIA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se procede, dentro del término legal consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a decidir de fondo la acción de tutela formulada por el señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EL CUNDUY" DE FLORENCIA CAQUETÁ y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPC CUNDUY-**.

**2. TRAMITE PROCESAL**

Conocido dicho líbello tutelar, este Despacho, mediante providencia No. 135 del 31 de mayo de 2023, decide admitirla, al tenor de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º numeral 1º inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, modificados por el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 del 8 de julio de 2022, en la cual, se requirió al accionado para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda y a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que informara el estado actual del proceso bajo radicado 18001600055220180044000, seguido en contra de JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO por el delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte ilegal de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municione; para ello, se libró comunicación el 01 de junio hogaño, visto en el expediente digital. Posteriormente, se dispuso la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia.

**3. PRETENSIÓN TUTELAR**

El señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO** a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EL CUNDUY" DE FLORENCIA CAQUETÁ y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPC CUNDUY-** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la



administración de justicia, igualdad y dignidad humana con fundamento en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Manifiesta que, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2018 por la comisión del delito de Homicidio y Fabricación, Trafico y Porte Ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia el 02 de abril de 2019, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación y actualmente se encuentra surtiendo en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 04 de abril de 2019.

Menciona que, elevó petición ante la entidad accionada el pasado 05 de mayo, con el fin de solicitar la clasificación en la fase de tratamiento penitenciario progresivo de mediana seguridad, no obstante, el 19 de mayo del año en curso, le brindan una respuesta a su parecer inconclusa y negativa a su pretensión porque no cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Refiere que, el 25 de mayo de este año elevó petición ante el EPC Cunday para que enviara su documentación completa al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad con el fin de que efectuara redención de pena por estudio y trabajo, aunado a que, ya cuenta con 1/3 parte de la pena impuesta y supera el factor objetivo para ser clasificado en la fase de mediana seguridad.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante solicita se TUTELE sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que convoque al Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET" para el cambio de fase a mediana seguridad, así como también actualice su cartilla biográfica y allegue al Juzgado de Conocimiento los certificados de cómputos, calificación de conducta y cartilla biográfica para que proceda a resolver sobre su redención de pena.

#### **4. RESPUESTAS TUTELARES**

##### **4.1. LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**

El doctor CARLOS AUGUSTO TARAZONA GOMEZ secretario de la Sala Penal, mediante oficio TSSP-090 del 01 de junio hogaño, informa que, el estado actual del Proceso Penal 1800160005522018004401 seguido en contra de JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO por el delito de homicidio y otros, se encuentra en trámite de decisión la apelación interpuesta, con fecha de recibido el 04 de abril de 2019, a cargo del Despacho 002 del Honorable Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO y, a la fecha, no se ha resuelto ninguna decisión de fondo que defina o cambie la actual situación jurídica del accionante.



## **4.2. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**

Mediante oficio 2023EE0102493 del 02 de junio de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC solicita la desvinculación de la entidad toda vez que, la competencia recae exclusivamente en el EPMSC-Florencia, quien debe convocar a su equipo de trabajo para brindar una respuesta al accionante, y por tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

## **4.3. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Encontrándose debidamente notificado de la acción constitucional, la entidad accionada brindó respuesta a través de oficio de fecha 02 de junio de 2023, solicitando que se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, el artículo 136 de la Resolución 4130 del 23 de agosto de 2016 refiere que, el CET *“determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase (...)”*.

Señala que, el accionante no puede ser clasificado en fase de tratamiento hasta que se encuentre en calidad de condenado, aunado a que, fue notificado el 19 de mayo de los cursantes de la respuesta a la petición elevada el 09 de mayo del mismo año.

**4.4. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,** mediante correo electrónico del 13 de junio del año en curso manifiesta que, emitió sentencia de carácter condenatorio en contra del accionante, derivado de un preacuerdo realizado con la Fiscalía; no obstante, dicha providencia se encuentra surtiendo el recurso de apelación en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por tanto, no tiene competencia para resolver lo requerido por el actor en el presente tramite tutelar.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1- DE LA COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para admitir, tramitar y fallar la acción tutelar formulada por **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**, en virtud del inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al decirnos: *“(...). Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*.

### **5.2- Procedibilidad de la acción de tutela**



La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este Despacho procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue incoada en nombre propio por el señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**, titular de los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados, por lo que se cumple el presupuesto de la **legitimación por activa**.

La acción de amparo fue dirigida en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY**, entidad a quien se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, EPC en el que se encuentra privado de la libertad, y quien legalmente es la obligada a absolver los requerimientos efectuados por el actor en sede de petición, por lo que se encuentra **legitimada por pasiva** para integrar la litis constitucional.

Respecto del **requisito de inmediatez**, la presente acción de tutela fue interpuesta el treinta y uno (31) de mayo de 2023, por el señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**, fecha en la se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la petición elevada, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con este requisito.

En lo concerniente al **requisito de subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasara a estudiar el problema jurídico planteado y a resolver lo que en derecho corresponda frente a la supuesta vulneración.

### **5.3- Problema jurídico**

Entonces, conocido el contenido de la pretensión tutelar que nos ocupa, se tiene que el problema jurídico de la misma se contrae a determinar si la entidad accionada, violó los derechos fundamentales del accionante al no efectuarse el cambio de fase a mediana seguridad cuando no se cuenta



con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, y al no haberse enviado los documentos para el reconocimiento de redención de pena.

## 6. Marco normativo y jurisprudencial

### 6.1. Derecho de petición.

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.<sup>1</sup>

Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de ese Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide,

<sup>1</sup> De la misma forma debe contemplarse que el artículo 85 de la Carta Política contempla el artículo 23 como derecho de aplicación inmediata.

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en *conocimiento del peticionario*. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2015**<sup>5</sup> y **C-951 de 2014**<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para ese Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esa Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

**(iii)** La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>11</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>12</sup>.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas. El precedente de la Corte Constitucional establece dentro de sus garantías: *“(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia constitucional, en la que se ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>13</sup>

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, establece los términos para resolver las distintas modalidades de petición y determinó que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La norma señala los distintos términos así: *“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Consagra, además, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, y que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo

<sup>11</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> T-094 de 2016.



pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta.

De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **7. CASO CONCRETO**

Realizadas las anteriores precisiones, el señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY** argumentando que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha convocado al CET del EPC El Cunday para su cambio de fase a mediana seguridad, así como tampoco se ha realizado el envío de los documentos al Juzgado de conocimiento para el reconocimiento de redención de pena, persistiendo así la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Bajo esa orbita, resulta pertinente señalar que, el accionante allegó los escritos de petición de fecha 05 y 25 de mayo de 2023, solicitando en el primero el inicio del proceso de evaluación y clasificación en la fase de mediana seguridad, y en el segundo el envío de los certificados de cómputo, calificación de conducta y cartilla biográfica al Juzgado de conocimiento para el reconocimiento de redención de pena.

En ese sentido, una vez revisada la respuesta suministrada por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA**, se advierte que, la entidad accionada frente a la primera petición del 05 de mayo del año avante, brindó respuesta el 19 de mayo a las pretensiones elevadas por el accionante, informándole que su situación jurídica es la de "sindicado", incumpliendo con uno de los requisitos para la clasificación de fase, pues requiere ser condenado y, en razón a que su sentencia condenatoria se encuentra surtiendo el recurso apelación, no cuenta con una sentencia ejecutoriada; por tal razón, no es posible acceder a su petición de cambio de fase a mediana seguridad

No obstante, ello, se debe verificar si dicha respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Frente al tema, la sentencia T-206 de 2018, enseña:

"(...).



9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner



*en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"<sup>[32]</sup>.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, es necesario subrayar que la respuesta a la petición presentada por el accionante, en sentir de este Despacho, cumple los presupuestos de claridad y pertinencia exigidos por la Jurisprudencia del alto órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, como quiera que, lo pretendido por la parte actora concretamente, fue resuelto en su totalidad, pues diferente es que, dicha respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

En ese orden, salta a la vista que, la entidad accionada mediante comunicación del 19 de mayo de 2023 le informa que, no es posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que, su situación jurídica es la de "sindicado" y no la de "condenado" con sentencia ejecutoriada tal como lo prevé la norma, por lo que, dicha respuesta resuelve la totalidad de lo pretendido en la petición, aun cuando no es a favor de sus intereses, por tanto, no se advierte vulneración del derecho de petición.

Ahora bien, tampoco se demuestra que, exista una vulneración al derecho al debido proceso o acceso a la administración de justicia, como quiera que, el artículo 136 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al indicar que, el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET es el encargado de determinar "*los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase (...)*", situación jurídica que no se evidencia en el caso en concreto, por tanto, el Juez Constitucional no puede desconocer la norma en comento, resultando improcedente la solicitud elevada.

Con relación a la segunda petición elevada por el sentenciado fechada el 25 de mayo de 2023 respecto al envío de los certificados de cómputo, calificación de conducta y cartilla biográfica al Juzgado de conocimiento para el reconocimiento de redención de pena, se evidencia que, nada refiere el EPC CUNDUY de esta ciudad sobre dicha solicitud, así como tampoco se advierte que a la misma se le haya brindado respuesta.



Sobre el término para resolver las peticiones Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece:

**"(...). Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*(...)".*

En este orden de ideas, es preciso señalar que al haberse radicado el derecho de petición por la parte de la actora el día 25 de mayo hogaño, al ser una solicitud de documentos, este término fenecía el 08 de junio de la presente anualidad, por tal razón, al momento de la presentación del instrumento constitucional la entidad accionada se encontraba en termino para contestar la mentada petición, no obstante, nada señala al respecto ni en el contenido de la contestación, así como tampoco aporta escrito brindando respuesta: con lo que, en rigor jurídico, a la fecha, se encuentra superado el término con que contaba la accionada para dar respuesta a la petición, lo que por contera conllevaría a la protección constitucional.

Respecto del derecho de petición, es necesario acotar que el artículo 23 de la Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante, a obtener una pronta, efectiva y adecuada respuesta.



Ciertamente, el derecho de petición, no impone a las autoridades la obligación de resolver positivamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración, se sujeta a las circunstancias de cada caso en particular y por supuesto, en aplicación de la normativa que regula el asunto, pues, dar una orden en tal sentido resultaría una actuación del juez constitucional apartada de su rol, al invadir la órbita de las entidades diseñadas por el Estado para tales fines, pero si impone que la respuesta sea pertinente y acorde con lo solicitado, sin dilaciones ni evasivas.

Ahora bien, con relación a la posibilidad que a un interno, en calidad de sindicado, se le pueda reconocer redención de pena por trabajo y/o estudio para reducir la condena, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Ahora, es importante precisar que si bien es cierto, la actividad del trabajo tiene el carácter de obligatorio para aquellos internos que tienen la calidad de condenados, también lo es, que un interno cuya situación jurídica sea la de sindicado puede elevar una solicitud ante la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza para que le asignen una labor, siempre y cuando exista disponibilidad, y por ejemplo, porque tiene la certeza de que cometió la conducta punible o se acogió a sentencia anticipada.

En desarrollo de esta línea, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estudió el caso de una interna que estaba siendo procesada y que en dicha condición solicitó el beneficio del trabajo extramuros. Dicho beneficio le fue denegado con base en que éste sólo se le podía reconocer (como parte del tratamiento penitenciario) a quien tuviese la calidad de condenado/da. La procesada adujo que “(...) si la ley permite de modo expreso el trabajo a los sindicados, el interprete no puede establecer restricciones; de modo que sí tiene la posibilidad de realizar trabajo extramural, dice la recurrente, así sea procesada –situación que no es de su responsabilidad sino que se debe a la mora en proferirse fallo dentro del proceso que se sigue en su contra-.”<sup>14</sup>

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

“ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...)

Expresado de otro modo, el funcionario judicial no puede sustraerse a dar su opinión cuando se le solicita que extienda su aval para el otorgamiento de autorización a un sindicado con el fin de que realice trabajo extramuros, con el simple argumento de que se trata

---

<sup>14</sup> Fundamento del Recurso No. 7, dentro del proceso No. 22777, aprobado mediante acta No. 77 del 15 de septiembre de 2004, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



de un beneficio administrativo, porque, como se vio, es posible que quienes se encuentran en situación de detención también accedan a esa forma de tratamiento.”<sup>15</sup>

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, arribó a la anterior conclusión luego de estudiar el contenido del inciso quinto del **artículo 86 de la Ley 65 de 1993** “Código Penitenciario y Carcelario”, el cual hace parte del título VIII referente al trabajo, cuyo texto es el siguiente:

“ (...) **Los detenidos podrán trabajar** individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales **en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia**, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.”

Ahora bien, frente a este escenario se hace necesario determinar si la autoridad de conocimiento es decir el juzgado fallador es competente para conocer de las solicitudes que tengan que ver con los beneficios que están vinculados al derecho a la libertad o incluso ordenar la misma por el cumplimiento de la pena impuesta. A este respecto, en sentencia de tutela proceso STP 3543 –2023 del 30 de marzo de 2023, emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sala 3 de revisión de tutelas enfatizó:

*20.- Sobre el tema objeto de discusión, esta Sala ha reiterado (CSJ STP1958-2023) que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), anunciado el sentido del fallo, y mientras la condena cobra ejecutoria (ya sea porque está en apelación o casación), el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, así como para decidir todos los temas relativos a la libertad de las personas:*

*[...] toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra*

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 22777, aprobado acta No. 77 del 15 de septiembre de 2004. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



*ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas. (CSJ STP1276-2015, AP4315-2016, AP48466-2016, AHP7124-2017, AP120-2017, STP6186-2022, STP7992-2022, STP13702-2022, STP13770-2022, STP15563-2022 y STP1315-2023, entre otras providencias).*

21.- Además de la postura de las salas de decisión de tutelas, en los asuntos ordinarios la Sala de Casación Penal ha establecido el mismo criterio:

*8.4. La referida postura, que reitera en esta ocasión la Sala, encuentra sustento en la pacífica jurisprudencia de esta Corporación, (CSJ AHP1009-2022, rad. 61200, 14 mar. 2022, STP14844-2021, rad. 119860, 21 oct. 2021, AHP3013 - 2021, rad. 59909, 26 ju. 2021, CSJ AHP7019-2016, rad. 49070, CSJ AP6085- 2017, 13 sep. 2017, SP1207-2017, rad. 45900, 1 feb. 2017, CSJ AP4315-2016, rad. 48310, 6 jul. 2016, entre otras), según la cual:*

*«En aras de resolver el asunto en estudio resulta necesario precisar que durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales es el Juez de Control de Garantías, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004. Empero, una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo [...]».* (CSJ STP4795- 2022)

22.- Si bien el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta señaló que en la Sentencia STP3785-2022 (rad. n.º 122858) esta Corporación sostuvo que los jueces de conocimiento no tienen la competencia para pronunciarse sobre la redención de la pena, lo cierto es que (i) esa providencia no tiene dicho alcance, y (ii) por el contrario, la Corte ha determinado, de manera expresa, que los jueces de conocimiento sí tienen dicha competencia mientras la condena no esté ejecutoriada.

22.1.- En esa oportunidad, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal estudió el caso de una persona privada de la libertad cuya condena no estaba en firme, y quien acudió a un juez de conocimiento y a uno de control de garantías para solicitar -respectivamente- la libertad condicional y la libertad por vencimiento de términos, quienes remitieron el expediente al juez de conocimiento. En sede de apelación, sobre la solicitud de libertad condicional, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta determinó que la competencia para decidir no recaía en el juez de conocimiento sino en el de ejecución de penas. Por tanto, el accionante solicitó que se protegiera su «derecho fundamental de petición de libertad conculcado por el Conflicto de Competencia suscitado o presentado por las autoridades a que se ha acudido [...] [y se] establezca o defina a que Juez le Corresponde la competencia para el estudio de la Solicitud de Libertad [...]». Al resolver el caso, esa Sala mantuvo la decisión atacada, pero en la medida que no se cumplía el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional (cumplir 3/5 partes de la pena). Agregó:

*Cabe acotar que el accionante considera que sus derechos también se han visto afectados por un supuesto Conflicto de Competencia suscitado por las autoridades a las cuales ha acudido, y por ello solicita que por vía de tutela se*



*“establezca o defina a que Juez le corresponde la competencia para el estudio de la solicitud de libertad”; sin embargo en los antecedentes expuestos y en los informes presentados por las autoridades judiciales accionadas no se avizora el conflicto de competencias a que alude la demanda tutelar, por el contrario, es evidente que la solicitud de libertad condicional fue conocida y resuelta por el juez competente, esto es, el juez de conocimiento [...]. [Subrayas no originales]*

*Ahora bien, aunque el Tribunal de Santa Marta afirmó en su providencia que «al Juez de conocimiento no le es dable reconocer en esta instancia procesal descuentos punitivos por trabajo, estudio o enseñanza, como quiera que ello es una labor que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas [...]», lo cierto es que ese punto no fue abordado de manera expresa por esa Sala de Decisión de Tutelas que, como recién se indicó, consideró que no se habían cumplido los requisitos para acceder a la libertad condicional.*

*22.2.- En contraste, las salas de decisión de tutelas n.º 2 y 3 han determinado, de manera explícita, que la redención de la pena es un derecho cuyo reconocimiento no está supeditado a la condición de detenido o condenado (i.e. es una prerrogativa en cabeza de toda persona privada de la libertad), por lo que mientras la condena no esté en firme, la persona procesada puede solicitarla ante el juez de conocimiento de primera instancia (CSJ STP7672-20212, STP8243-20213, STP12626-20214 y STP12678-20225).*

*23.- De esta manera, para la Sala es claro que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el contenido y alcance del artículo 40 de la Ley 906 de 2004, del cual se desprende que los jueces de conocimiento tienen el deber, mientras la condena no esté ejecutoriada, de solucionar de fondo las solicitudes de redención de pena.*

*24.- Además de lo anterior, la Sala considera necesario recalcar que la postura de las accionadas, acerca de que la redención de la pena solo puede solicitarse cuando la condena esté en firme, no solo es contradictoria (en tanto implica admitir que, al mismo tiempo, el juez de conocimiento puede conocer de solicitudes de libertad condicional, pero no de la redención para acceder a esta); sino que también es inconstitucional, por desconocer los derechos fundamentales*

*(i) de acceso a la administración de justicia y (ii) a la igualdad.*

*24.1.- Lo primero, porque el primer derecho fundamental mencionado consiste, precisamente, en (i) la posibilidad de las personas de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto, y (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, de manera tal que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales y la integridad de la Constitución Política (CC T-416-2018). Por lo tanto, la tesis de las accionadas conllevó a que la solicitud de redención del señor RICAURTE TAPIA no hubiera sido estudiada ni resuelta.*



Ya en sede de análisis del posible quebrantamiento del principio – derecho a la igualdad la sentencia en cita refiere:

*26.- En el caso concreto, en relación con la tesis de las autoridades judiciales accionadas, se tiene que (i) establece un trato distinto entre sujetos comparables, a saber, personas privadas de la libertad con fundamento en una condena penal, siendo el factor diferente el de si esa condena está en firme o no; (ii) el trato desigual consiste en que solo las personas con una condena en firme pueden solicitar la redención de la pena, a pesar de que se encuentran en una situación equiparable por estar privadas de la libertad, siendo más relevante esa similitud que la diferencia (la ejecutoria de la condena); y (iii) ese tratamiento no encuentra una justificación constitucional porque la redención de la pena es un derecho de toda persona privada de la libertad (CSJ STP12626-2021).*

*27.- Además, si la redención puede ser solicitada por una persona con una condena en firme, con mayor razón ello debería ser posible para una persona respecto de la cual no se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Recuérdese que dicha garantía se mantiene en los casos en que haya sentencia condenatoria y la misma no esté en firme (v.gr. si falta por resolverse la apelación o la casación). Lo anterior, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución, según el cual únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales (CSJ STP1958-2023, y CC T-099-2021).*

Bajo ese orden, se evidencia que, el Juzgado vinculado emitió sentencia condenatoria en razón a un preacuerdo con la Fiscalía por el delito de Homicidio, no obstante a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de apelación en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, conforme a las manifestaciones del actor en su escrito tutelar, refiere que, fue el ente acusador quien interpuso el recurso de alzada; por tanto, el PPL se acogió a una sentencia anticipada vía preacuerdo, por lo que, aun cuando su situación jurídica sigue siendo la de "sindicado", existe un grado de certeza con relación a su condena.

Es claro entonces que el derecho de petición presentado por parte del actor no obtuvo respuesta de parte de la accionada, ni antes ni durante el trámite constitucional; por tanto, se ordenará a la accionada que brinde respuesta a la petición elevada por el accionante el 25 de mayo de 2023 y con ello, proceda a enviar los certificados de cómputos y calificación de conducta al Juzgado de Conocimiento, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, para que, una vez reciba la documentación proceda a realizar el estudio para el reconocimiento o no de la redención de pena del señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO**.

En consecuencia, por las razones expuestas se concederá el amparo pretendido para la protección al derecho de petición; y, se le ordenará al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, CAQUETÁ** que, dentro del término de las 48 horas



siguientes a la notificación del presente fallo, remita con destino al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, los documentos certificados de cómputos y de calificación de conducta para el reconocimiento de redención de pena del sentenciado y; se exhortará al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** para que, una vez reciba los documentos proceda a realizar el estudio para el reconocimiento o no de redención de pena del accionante. Así mismo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto a la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR A** la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, CAQUETÁ** que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita con destino al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, los documentos certificados de cómputos y de calificación de conducta para el reconocimiento de redención de pena del sentenciado.

**TERCERO. – EXHORTAR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** para que, una vez reciba los documentos proceda a realizar el estudio para el reconocimiento o no de redención de pena del accionante.

**CUARTO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo impetrado por el señor **JAIME ALEJANDRO MENESES LONDOÑO** respecto a la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad, de conformidad con los argumentos expuestos.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. -** Contra la presente decisión precede el recurso de impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la



notificación del presente fallo, de no ser impugnada, **REMITASE** el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

AMOE

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67641c446a69409988d75b78ed38999909c21dc4069c7ff6af072cd2042be33**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 405**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ASUNTO**

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de exoneración o disminución de caución prendaria, allegada a favor del señor **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos Meta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, a la pena principal de **25 meses de prisión**, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, igualmente se impuso pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, denegó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 25 meses, previo pago de caución prendaria de cuatro (04) SMMLV y suscripción del acta de compromisos.

Mediante auto interlocutorio No. 430 de fecha 05 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, dispuso ejecutar la pena impuesta a **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, como consecuencia del no pago de la caución prendaria y suscripción del acta de compromisos, ordenando la ejecución de la pena de manera intramural, para lo cual expidió la respectiva orden de captura.

El día 27 de septiembre de 2022 el sentenciado **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA** fue capturado y puesto a disposición de la presente causa para cumplir la pena de prisión de manera intramural.

mediante auto interlocutorio No. 238 de fecha 17 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad resolvió rehabilitar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a que el sentenciado pagara el importe de la caución y suscribiera el acta de compromiso.

**3. CONSIDERACIONES**



Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

### **3.1.- De la exoneración o rebaja de la caución prendaria impuesta en la sentencia.**

#### **3.1.1 Marco legal relacionado con el pago de la caución y su modificación.**

La ley 599 de 2000, estatuto sustantivo vigente, establece la posibilidad de otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo el cumplimiento de una serie de obligaciones a saber:

**ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

**Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.**

De lo que viene de verse que para la concesión del referido beneficio es legalmente posible la imposición de caución prendaria como garantía de cumplimiento de las obligaciones que demanda el instituto. Acerca de la naturaleza y cuantía de la caución prendaria la Ley 600 de 2000 estableció:

**ARTICULO 369. DE LA CAUCION PRENDARIA.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno (1)~~ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.*

**ARTICULO 371. PAGO DE MULTAS Y CAUCIONES.** *Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquél que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.*

*Teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicado, el funcionario judicial podrá, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, imponer una multa inferior al mínimo señalado o prescindir de ella.*

De otro lado, la Ley 906 de 2004 en lo que tiene que ver con el régimen de privación de la libertad y al tratar el tema de la imposición de las medidas de aseguramiento señaló:



**ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** *Son medidas de aseguramiento:*

*El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.*

**ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN.** *Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.*

*En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

De lo que viene de verse que no solo el anterior estatuto procesal penal, sino también el actual, al establecer la posibilidad de imposición de caución prendaria siempre ha previsto la necesidad de establecer para tales efectos, la capacidad económica del procesado o condenado según el caso, con miras a volver nugatorias las posibilidades liberatorias en el proceso penal privilegiándose de esta manera la libertad.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de exoneración o rebaja de la caución prendaria.**

Ahora bien, Frente a la solicitud elevada por el condenado, cabe precisar que para gozar del beneficio mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el auto No 238 de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad, que rehabilitó el beneficio que le había sido concedido en la sentencia, se advirtió que debe prestar caución prendaria por valor de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, garantizando así las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sin embargo, afirma aquel que carece de recursos económicos para prestar la caución impuesta y acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a su precaria situación económica; aunado a que se encuentra imposibilitado para obtener recursos económicos al estar privado de la libertad; por lo que solicita se le exonere de su pago o disminuya su cuantía, adjuntando para el efecto los siguientes documentos a la actuación:

- Certificado negativo de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para Caquetá, donde se advierte que el sentenciado no aparece en el registro único empresarial en dicha entidad, ni en ninguna otra del país.



- Documento expedido por la secretaria de Transporte y Movilidad donde se indica que la información requerida debe ser expedida por el RUNT y se corre traslado de la petición a dicha entidad quien informa a su vez, que a nombre del penado no aparecen vehículos automotores de ningún tipo.
- Documento expedido por el IGAC donde aparece que en la base nacional de la entidad, no se evidencia que existan predios inscritos a nombre del sentenciado.

Sobre esta posibilidad –la de disminuir o prescindir de la caución-, la Corte Constitucional, en la sentencia C-316 del 30 de abril del 2002, criterio que aún se encuentra vigente, señaló:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Así las cosas, es claro que el juez debe imponer la caución prendaria de acuerdo con la capacidad económica del obligado a prestarla y puede incluso abstenerse de fijarla; esto, en garantía plena del derecho a la libertad del penado y en aplicación del principio *pro homine*, que rige las actuaciones en el proceso penal.

De acuerdo con los parámetros –fácticos y jurídicos- expuestos, atendiendo la incapacidad económica del sentenciado, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad se rebajará la caución asignada, y se fijará en 01 SMLMV, , la que deberá depositar en la Cuenta dispuesta para el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, para que **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA** acceda al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; asimismo, habrá de suscribir diligencia de compromiso.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.



3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se procederá a hacer efectiva la caución prestada.

En este orden, deberá allegar el comprobante de pago para suscribir la diligencia de compromiso, luego de lo cual se librá por parte de este despacho la boleta de libertad, por un periodo de prueba de 25 meses, de los cuales ha de descontarse el tiempo que lleva privado de la libertad.

Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio Meta, para la vigilancia del periodo de prueba concedido en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Fijar en 01 SMLMV, la caución prendaria para el disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA**, la que deberá depositar en la Cuenta dispuesta para el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal finde conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Tercero:** Ordenar al señor **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante la caución prendaria que le fue impuesta por este despacho, advirtiendo que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

**Cuarto:** Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndole que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.



**Quinto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Sexto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Séptimo:** Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio Meta (reparto) para la vigilancia del periodo de prueba otorgado en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36408b630d25c16f24dfc2ead4e2ced677d3fb5b38bd1a3d6a033e9fbc7ff0**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia – Caquetá**

**Auto Sustanciación No: 155**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por el señor **JEIBER DANILO CEPEDO AREVALO**, en contra del Auto Interlocutorio No 240 de fecha 23 de mayo de 2023 en virtud del cual se negó la libertad condicional al sentenciado, para que surta su trámite ante el Juzgado Promiscuo de Cubarral - Meta.

Remítase por secretaria el expediente de manera inmediata, informando de esta decisión al penado, su apoderado y al representante del ministerio público.

**CÚMPLASE**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

CFPP

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b726dc3c90c308a274f3b954cf96229c852cf4e648c41b0b77673ec6083ff8

Documento generado en 13/06/2023 08:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 407**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto 214 del 11 de mayo de 2023 en virtud del cual se negó la libertad condicional y prisión domiciliaria, allegadas a favor del señor **JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO**, ante hechos sucedidos el 20 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, en sentencia del 22 de agosto de 2013, a la pena principal de 20 meses, 01 día de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Hurto Simple Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso en tres ocasiones: i) desde el 20 de febrero de 2013 según escrito de acusación<sup>1</sup> al 05 de marzo 2013; ii) del 06 octubre de 2013 según informe de captura en flagrancia<sup>2</sup> y acta de derechos del capturado<sup>3</sup> al 10 de febrero de 2014 según orden de libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>4</sup>; y iii) del 25 de noviembre de 2022 según boleta encarcelación<sup>5</sup> hasta la fecha, obrantes en el expediente digital.

En auto 214 del 11 de mayo de 2023, este despacho negó al sentenciado la libertad condicional por incumplimiento del requisito objetivo y la prisión domiciliaria por ausencia de demostración del arraigo social.

**3. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Ver "archivo "01CuadernoConocimiento.pdf" folio 03, del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver "archivo "01CuadernoConocimiento.pdf" folio 134, del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver "archivo "01CuadernoConocimiento.pdf" folio 136, del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver "archivo "02JEPMSAcacias.pdf" folio 27, del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver "archivo "13BoletaEncarcelación.pdf" folio 27, del expediente digital.



Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

### **3.1.- Del recurso de reposición**

Al ser notificado del interlocutorio No. 214 del 11 de mayo de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante en escrito allegado al despacho el 16 de mayo hogaño mediante correo electrónico, el sentenciado interpone el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión de negarle el subrogado penal de la libertad condicional y la prisión domiciliaria, tomadas por este Despacho en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

### **3.3. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del interlocutorio en cita, de negar el subrogado penal de la libertad condicional por no haber descontado las 3/5 partes de la pena y la prisión domiciliaria por falta de comprobación del arraigo social.

Ahora bien, del contenido del escrito de recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica, en que este Despacho le negó el subrogado penal por la segunda razón señalada indicando que, junto con el escrito de recurso, se aportan los documentos necesarios para demostrar la existencia del arraigo social, no obstante haberse aportado con la solicitud anterior, las declaraciones de tres personas que aseguran conocerlo.

De la revisión minuciosa del expediente se advierte que, efectivamente junto con el escrito de recurso se arrima una declaración extra-proceso de un ciudadano residente en el barrio Ciudadela Segunda Etapa Palo la Ceiba Lote 178 de Florencia Caquetá, quien dice conocer al sentenciado, lo que en principio solventaría el cumplimiento de este requisito.

No obstante ello, se evidencia que, al momento de tomar la decisión, el Despacho no contaba con los elementos suasorios necesarios que permitieran resolver de fondo lo pretendido, ya que si bien se habían presentado tres declaraciones, las mismas no corresponde a habitantes del ya conocido arraigo social, motivo por el cual la misma no obedece a un error de esta Judicatura o a la inobservancia de la documentación existente, sino a su total incoherencia en el plenario, motivo por el cual, la



decisión se ajustó a derecho y se tomó a partir de las evidencias existentes en el expediente al momento de proferir la mentada decisión.

En ese escenario, el Despacho no repone su decisión tomada en el auto 214 del 11 de mayo de 2023 consistente en la negativa a conceder la libertad condicional y de paso la prisión domiciliaria por ausencia de los documentos necesarios para demostrar el arraigo familiar.

No obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del interno y a la luz de los documentos allegados a la actuación, luego del tiempo transcurrido desde la emisión de la providencia, se impone oficiosamente determinar si a la fecha ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional.

### **3.2. De la libertad condicional.**

#### **3.2.1 Marco normativo libertad condicional**

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 20 de febrero de 2013, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse en pretérita oportunidad la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143-159 del 28 de marzo de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia El Cunday, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.<sup>6</sup>

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

<sup>6</sup> Ver archivo “33InpecDocumentosLibertadCondicional.pdf” folio 11 del expediente digital.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### 3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO** en reclusión por este proceso en tres ocasiones: i) desde el 20 de febrero de 2013 al 05 de marzo 2013; ii) del 06 octubre de 2013 al 10 de febrero de 2014; y iii) del 25 de noviembre de 2022 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 20 meses, 01 día a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico		16		
Segundo descuento físico)	04	05		
Tercer descuento físico	06	19		
Redención de pena:		18		Auto del 25/01/2023 corrige mediante Auto del 26/01/2023
	01	02	18	Auto del 04/04/2023
- Total:	13	00	18	
-3/5 de 20 meses 01 día	12		14	



Por tanto, los 13 meses, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 20 meses 01 día, equivalente a 12 meses 14 horas; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 143-159 del 28 de marzo de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, en principio, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de ejemplar y buena, no obstante el despacho no puede perder de vista que en la presente causa se le otorgó la detención domiciliaria bajo el cumplimiento de una serie de obligaciones que no observó y por lo cual fue ordenada su captura.

Así las cosas, el despacho no puede dar por cumplido el requisito referente al buen comportamiento durante la reclusión ya que como viene de verse, el sentenciado defraudo la confianza del estado y trasgredió las obligaciones que debía cumplir, entre ellas la de permanecer en su lugar de detención domiciliaria, por lo que, no se puede tener por cumplido este requisito.

Y es que no se puede perder de vista que el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 en su numeral 3 advierte que la detención preventiva no se reputa pena, pero en caso de condena el tiempo cumplido se tendrá como parte cumplida de la pena de lo que se colige sin dubitación alguna que el análisis del comportamiento del penado a lo largo de su reclusión, también incluye este rango temporal de la detención preventiva.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extraproceso de Gloria Carvajal Carmona, quien manifiesta que, conoce al condenado y no representa un peligro para la sociedad, aunado a que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección Lote 180 del barrio La Ceiba de Florencia, Caquetá, dirección que se corrobora con el recibo de la energía aportado.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se arrima una declaración extra-proceso de un ciudadano residente en el barrio Ciudadela Segunda Etapa Palo la Ceiba Lote 178 de Florencia Caquetá, quien dice conocer al sentenciado como una persona que no pondrá en peligro a la comunidad con lo cual, este requisito referente al arraigo social se puede tener por cumplido en esta oportunidad.



4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comentario.

Por tanto, de parte del señor **JEIBER DANILLO CEPEDA AREVALO**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comentario, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

“(…).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(…)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

“(…).

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.*

(…).



*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, **Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración** siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)*

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "*circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*" (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia *pretrial* (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, *objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17º.*

(...)"

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompasada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de



Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

*"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

*Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).*



*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación<sup>1</sup>, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>2</sup>.*

*[...]*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>3</sup>.*



*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:*

*[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

En tales condiciones, se advierte que el Juez de instancia al momento de referirse a los subrogados penales, frente a la valoración de la conducta aσεveró:



*"Respecto de **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, no se cumple el requisito subjetivo para conceder el subrogado penal del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que las actitudes posteriores al hecho delictivo como fugarse del lugar de su residencia, estando con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la no presentación voluntaria, la no indemnización a las víctimas y la naturaleza y modalidad del hecho punible, no permiten concedérsela; así mismo por esta situación permite deducir de manera fundada que el sentenciado coloca en peligro a la comunidad y que evadirá el cumplimiento de la pena, por consiguiente no procede la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, por lo cual se ordenará librar la orden de captura para el cumplimiento de la sentencia. (...)"*

Ahora bien, de otro lado, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación frente a la valoración negativa de la conducta cometida.

Si bien es cierto al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad se tiene que ha superado las 3/5 partes de la pena de 20 meses 01 día de prisión, descontando 13 meses de tiempo físico y redención de pena que si bien es cierto le alcanza para suplir este requisito objetivo señalado en la norma, en sede de proporcionalidad frente a la retribución justa por los punibles cometidos y su grado de afectación social de conformidad con los planteamientos del juzgado cognoscente y la posición de este estrado judicial, no se logra desvanecer las consecuencias del injusto.

Se observa también que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto por parte del centro de reclusión en el cual se encuentra y que su comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido bueno y ejemplar, no obstante este modo de actuar es apenas lo esperado en una persona sometida al tratamiento penitenciario que pretende, a partir de estos actos positivos; enmendar su comportamiento y fortalecer su proceso de reintegración social sin que esto por sí solo, puesto en la balanza de la justicia tenga en este caso particular la preponderancia necesaria a esta altura de la pena, para alcanzar su pretensión liberatoria.

Debido a ello, al analizar el requisito referente a la valoración de la conducta punible frente a los nuevos factores que tienen que ver con su estancia como habitante penitenciario, considera el Despacho que a esta altura de la pena donde apenas se ha superado las 3/5 parte de la misma fijada en 20 meses 01 día, no se inclina la balanza a su favor, pues si bien es cierto los actos desplegados por aquella, dentro de su proceso de resocialización han sido positivos, la entidad del punible, las circunstancias de su comisión, el alto grado de afectación social de las conductas donde se afectó a múltiples bienes jurídicos, el haber evadido la acción de la justicia y tener otros procesos pendientes de ejecutar hace aconsejable continuar con el tratamiento intramural en el Establecimiento Penitenciario



y Carcelario donde se encuentra actualmente purgando su pena, a fin de fortalecer el proceso adelantado por el interno para que, a una altura más avanzada de la pena de continuar observando buena conducta y desarrollando actividades en pro de su resocialización, se pueda establecer con mayor grado de certeza, que el señor **JAIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad.

Vale la pena aclarar, que de cara a la ejecución de la pena y para el cumplimiento de los fines de la misma, la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal que impida la concesión del instituto, pero si habilita al juez executor para que efectúe el análisis del proceso resocializador surtido por el sentenciado contrastando las características del injusto con miras a su reintegración social asegurándose que efectivamente a través del mismo se cumplan los fines de la pena y se conserve la garantía de no repetición de las conductas punibles por parte del enjuiciado, que como se indicó, generan un alto impacto social y merecen por tanto un reproche penal acorde a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no concede por el momento el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, debiendo seguir privado de la libertad de manera intramural hasta nueva orden judicial.

### **3.3.- De la prisión domiciliaria.**

#### **3.3.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria**

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(…). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...)”.



A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(…). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.**

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

**3.3.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria**

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso en tres ocasiones: i) desde el 20 de febrero de 2013 al 05 de marzo 2013; ii) del 06 octubre de 2013 al 10 de febrero de 2014; y iii) del 25 de noviembre de 2022 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 20 meses, 01 día a la presente fecha, ha cumplido parcialmente la pena 20 meses, 01 día a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico		16		
Segundo descuento físico	04	05		
Tercer descuento físico	06	13		



Redención de pena:		18		Auto del 25/01/2023 corrige mediante Auto del 26/01/2023
	01	02	18	Auto del 04/04/2023
- Total:	13	00	18	
1/2 de 20 meses 01 día	10		12	

Por tanto, los 13 meses, 18 horas descontados de la pena por el condenado a la presente fecha, es superior a la mitad de la condena de 20 meses, 01 día, equivalente a 10 meses, 12 horas; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la primera de las normas en comento, se acredita de su parte.

2.- Del contenido de la sentencia proferida en contra del penado, se deduce que no pertenece al grupo familiar de las víctimas de su proceder delictivo, y que fue condenado por el delito de Hurto Simple Agravado, el cual no se encuentra señalado dentro de los exceptuados por la primera de las normas en comento, conllevando a que se acrediten a su favor estos 02 requisitos exigidos por dicho artículo.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extraproceso de Gloria Carvajal Carmona, quien manifiesta que, conoce al condenado y no representa un peligro para la sociedad, aunado a que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección Lote 180 del barrio La Ceiba de Florencia, Caquetá, dirección que se corrobora con el recibo de la energía aportado.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se arrima una declaración extra-proceso de un ciudadano residente en el barrio Ciudadela Segunda Etapa Palo la Ceiba Lote 178 de Florencia Caquetá, quien dice conocer al sentenciado como una persona que no pondrá en peligro a la comunidad con lo cual, este requisito referente al arraigo social se puede tener por cumplido en esta oportunidad.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es conceder al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual, cumplirá en la residencia habitada por la señora Gloria Carvajal Carmona, en su vivienda ubicada en la dirección Lote 180 del barrio La Ceiba de Florencia, Caquetá, garantizando el cumplimiento de las obligaciones a adquirir, mediante caución prendaria por 03 SMLMV, que deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales que tiene destinada este despacho para tal fin en el



Banco Agrario de Colombia o en su lugar, constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, lo anterior habida cuenta del tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso, la entidad del inujsto y su deseo de colaborar con la justicia y previa suscripción de diligencia de compromiso, contentiva de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos del INPEC encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Al penado de la referencia, se le ha de indicar en la misma diligencia, que el incumplimiento a una cualesquiera de las obligaciones contraídas dará lugar al inicio del trámite pertinente encaminado a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de esta sustitución del beneficio contenido.

Una vez suscrita la diligencia, se oficiará al INPEC para que en un término razonable y conforme las medidas de seguridad pertinentes, haga el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

Este despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000. Adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, prescindirá de la imposición de dispositivo de vigilancia electrónica, lo que no es óbice para que más adelante, se considere necesaria su utilización.

### **3.4.- Del recurso de apelación**

En razón de la decisión precedente, se concederá únicamente frente a la negativa a conceder la libertad condicional y, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

## **RESUELVE**

**Primero:** No reponer a favor de **JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO** el auto 214 del 11 de mayo de 2023 en virtud del cual se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

**Segundo:** No conceder a **JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO**, el subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la valoración negativa de la conducta y su inadecuado comportamiento durante su



privación de la libertad, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**Tercero:** Conceder al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, la sustitución de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de su Residencia o Morada del Artículo 38G del Código Penal, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica.

**Cuarto:** Adviértase que, para acceder al anterior sustituto, el sentenciado, previamente, deberá prestar caución prendaria por 03 SMLMV o constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, conforme lo ordenado en la presente providencia.

**Quinto:** Suscrita la diligencia de compromiso, SE OFICIARÁ al INPEC para que en un término razonable hagan el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

**Sexto:** Conceder únicamente frente a la negativa a conceder la libertad condicional a **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta., remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Séptimo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para la entrega al mismo interno en el acto de notificación personal para su conocimiento.

**Octavo:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eec8c4a0248a3712bca9403daebf9c8b0bfae724b6ad40c7076b7acf96daf8d**

Documento generado en 13/06/2023 08:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**